



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00023-00
DEMANDANTE:	JUAN DAVID HINCAPIÉ CASTAÑO
DEMANDADA:	ANALYTICA S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

Se tiene que el gestor judicial de la parte actora, a través de memorial allegado al correo institucional del Juzgado el día 16 de marzo de la corriente anualidad, adjuntó la constancia del envío de notificación personal a la sociedad demandada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la que se surtió a través del correo electrónico remision@analytica.com.co que es el que aparece en el Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad accionada y que fue aportado con el escrito contentivo de la demanda.

Advierte el profesional del derecho que, al momento de surtirse la notificación, se remitió a la accionada copia del auto adiado 15 de febrero de 2021, por medio del cual se procedió a la admisión de la demanda. Por lo anterior, y dado que se cumplió con la notificación conforme a la normatividad vigente solicita el mandatario judicial que se tenga por no contestada la demanda, así como que se continúe con trámite del proceso; acotando que copia del memorial según el libelista fue enviada a la demandada a través de la dirección de correo electrónico ya denunciada.

Para resolver, el Juzgado **DISPONE:**

En atención a la petición formulada por el apoderado judicial del demandante a través de escrito allegado el 16 de marzo de la anualidad que avanza vía e-mail, y corroborado como fue que la notificación a la accionada se surtió en debida forma, acorde con lo normado en el artículo 8° del ya citado Decreto 806 de 2020, y toda

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07abmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*

vez que revisado minuciosamente el correo institucional se advierte que no se avizó que hubiese sido allegado escrito de réplica o pronunciamiento alguno por parte de la demandada, se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda, procediendo de contera a dar aplicación a la sanción de que trata el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior habida consideración que, la contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, y en materia laboral, conforme al parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la falta de la misma, impone que se tenga ese hecho, como un indicio en contra del demandado.

Se advierte igualmente que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Por último, se hace saber que, una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a fijar fecha para la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

624498f616af5722c0d79282ffcca228764001d71ebbed79902146585ef6fcb7

Documento generado en 21/06/2021 08:33:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07abmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*